

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial del demandante MAYCOLD RAMOS PARRA, presentó escrito describiendo el traslado del incidente de nulidad presentado por la sociedad demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., así mismo, se informa que el apoderado judicial de la demandada RADIO TAXI AEROPUERTO, allega escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAYCOLD RAMOS PARRA
DEMANDADOS: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, RADIO TAXI
AEROPUERTO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 2019-01064-00

AUTO No. 1028

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, presenta escrito proponiendo nulidad de lo actuado por indebida notificación, invocando el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Sostiene el togado, que el 07 de octubre de 2020, la funcionaria del Juzgado remitió un correo a una dirección diferente a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, con el que pretendía notificársele del presente proceso en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y agrega que no se allegó pieza alguna del expediente.

A la solicitud de nulidad se le corrió traslado, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. mediante fijación de lista No. 05 de fecha 16 de abril de 2021, el cual es descrito por la parte actora de manera oportuna.

Por su parte, el extremo procesal activo de la demanda, a través de su apoderada judicial, mediante escrito allegado el 20 de abril de 2021, expone que, atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en el escrito de nulidad, procedió a remitir a la dirección de correo electrónico registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa sociedad la siguiente documentación; demanda y anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación, y auto que admite la demanda. Lo anterior, con el fin de surtir la notificación en debida forma.

Ahora bien, en consideración de lo anterior, luego de revisar el transcurrir procesal dentro del presente asunto, se advierte la presencia de la causal de nulidad

insaneable establecida en el Artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso; pues la instancia, omitió efectuar en debida forma la notificación de la demanda a la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por cuanto, fue notificada en el correo impuestosmundial@segurosmundial.com.co; y en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada entidad, se desprende que el correo electrónico destinado para notificaciones judiciales es mundial@segurosmundial.com.co.

En ese contexto, podemos decir sin lugar a hesitación, que sin bien, el día 08 de octubre de 2020, el Juzgado remitió al correo impuestosmundial@segurosmundial.com.co, copia de la demanda y anexos, este debió ser remitido a la dirección electrónica de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., registrada ante la Cámara de Comercio de Cali para efectos de notificación, lo que da lugar a declarar la nulidad por indebida notificación, como quiera que la misma no se practicó en la forma legalmente establecida.

En ese sentido, vale decir que, si bien no se agotó la notificación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en debida forma, como arriba se reseña, la citada demanda otorga poder a profesional del derecho para que la represente dentro del presente asunto, se procederá a reconocer personería a su apoderado judicial y en consecuencia, tenerla, como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Consecuentes con al párrafo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad demanda RADIO TAXI AEROPUERTO, mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2020, allega poder especial otorgado a profesional del derecho, a fin de que los represente dentro del asunto que nos ocupa, también procederá la instancia a reconocer personería a su apoderado judicial y en consecuencia, tener a la citada sociedad, como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

En lo atinente al escrito de contestación allegado por la demandada RADIO TAXI AEROPUERTO, a través de su apoderado judicial el pasado 27 de abril de 2021, procederá el Juzgado a agregarlo al expediente, el cual, en caso de ser ratificado por la parte interesada dentro del término oportuno, será tenido en cuenta dentro del presente asunto.

Sin más consideraciones el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD solicitada en el presente proceso por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 19.395.114, y T.P. No. 39.116 -D2 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al Dr. MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 16.668.880, y T.P. No. 44.880 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada RADIO TAXI AEROPUERTO, en los términos del poder a él otorgado.

QUINTO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada RADIO TAXI AEROPUERTO, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEXTO: AGRÉGUENSE para que obre y conste, el escrito allegado el 27 de abril de 2021, contentivo de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de RADIO TAXI AEROPUERTO, el cual, en caso de ser ratificado por la parte interesada dentro del término oportuno, será tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 73
De Fecha: 04 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, solicitud de corrección del auto que decreto medidas cautelares. Provea usted. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS
DE LUIS ORLANDO MINA, DAVID ORLANDO MIINA
VELASQUEZ y MARIELITA VELASQUEZ MARIN
Radicado: 76001-40-03-029-2020-00428-00

Auto No. 958

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho por el apoderado de la parte demandada, solicita que se corrija auto 291 de fecha 04 de febrero de la anualidad, respecto a lo solicitado en el escrito de la reforma de la demanda, con relación a las medidas cautelares, en razón que las mismas fueron decretadas en indebida forma, toda vez que se relacionó los inmuebles con el demandado que no corresponde, así mismo, el despacho omitió decretar medida cautelar respecto del inmueble bajo matrícula inmobiliaria 370-794848.

Consecuente con lo peticionado y por ser procedente, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregir los numerales tercero y cuarto de providencia No. 291, en el sentido de indicar que los inmuebles objeto de la medida cautelar, se relacionan en el siguiente sentido: el inmueble ubicado en la calle 65 No. 25A – 77 urbanización Las Mercedes de la ciudad de Palmira – Valle, distinguido con matrícula inmobiliaria 378-77027 se encuentra a nombre de los demandados DAVID ORLANDO MINA VELASQUEZ y MARIELITA VELASQUEZ MARIN y el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 8 – 48 de la actual nomenclatura del Municipio de Pradera – Valle, bajo matrícula inmobiliaria 378-103779, se encuentra a nombre del señor DAVID ORLANDO MINA VELASQUEZ.

De otra parte como quiera que el despacho omitió decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-794848, solicitado en la reforma de la demanda, el despacho ordenará decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble casa 24D del bloque 24 y parqueadero privado 108 del conjunto residencial Condominio San Francisco de la ciudad de Cali – Valle, de propiedad de los señores MARIELITA VELASQUEZ MARIN, identificada con cedula de ciudadanía 29.699.940 y DAVID ORLANDO MINA VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.224.336.

En consecuencia, líbrese los oficios respectivos ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a cada inmueble, a fin de que sea inscrita la medida cautelar decretada por el despacho.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numerales tercero y cuarto de providencia No. 29, de fecha 04 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO, sobre el inmueble ubicado en la calle 65 No. 25 A – 77 de la urbanización Las Mercedes de la ciudad de Palmira – Valle, bajo la matricula inmobiliaria No. 378-77027, de propiedad de los demandados DAVID ORLANDO MINA VELASQUEZ y MARIELITA VELASQUEZ MARIN, identificados con cedula de ciudadanía 1.112.224.336 y 29.699.940 respectivamente.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción se resolverá el secuestro.

TERCERO: DECRETESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO, sobre el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 8 – 48 de la actual nomenclatura del Municipio de Pradera – Valle, bajo la matricula inmobiliaria No. 378-103779, de propiedad del demandado DAVID ORLANDO MINA VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.224.336.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pradera - Valle. Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción se resolverá el secuestro.

CUARTO: DECRETESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble casa 24D del bloque 24 y parqueadero privado 108 del conjunto residencial Condominio San Francisco de la ciudad de Cali – Valle, bajo matricula inmobiliaria 370-794848, de propiedad de los señores MARIELITA VELASQUEZ MARIN, identificada con cedula de ciudadanía 29.699.940 y DAVID ORLANDO MINA VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.224.336.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción se resolverá el secuestro.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No 73 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 04 de mayo de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8°. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO CRUZ LIZCANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00483-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No 960

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 07 de octubre de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el ciudadano **ALFONSO CRUZ LIZCANO**, identificado con cédulas de ciudadanía 12.230.134, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2115 del 17 de noviembre de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **ALFONSO CRUZ LIZCANO**, identificado con cédulas de ciudadanía 12.230.134, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

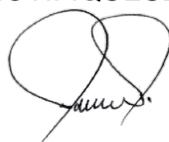
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.738.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 73 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 04 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, solicitud de corrección del auto que decreto medidas cautelares. Provea usted. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00098-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR
SOCIAL LEXCOOP.
DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ ANGEL

Auto No. 959

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregir el numeral primero de providencia No. 800 de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento a favor de BANCO PICHINCHA S.A., contra WALTER MUÑOZ GIRALDO, siendo correcto a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP contra ROSALIA SUAREZ ANGEL.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Corregir el numeral primero de providencia No. 800 de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento a favor de BANCO PICHINCHA S.A., contra WALTER MUÑOZ GIRALDO, siendo correcto a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, NTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** contra **ROSALIA SUAREZ ANGEL** y no como se ordenó en la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No 73 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 04 de mayo de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la demandante presenta memorial informando sobre el desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Referencia: PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO

Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandada: LUZELY MOSQUERA ANGULO

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00221-00

AUTO No. 1033

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la demandante presenta escrito desistiendo de las pretensiones del presente trámite y solicita su archivo, petición que se torna improcedente si en cuenta se tiene que mediante la providencia No. 863 del 13 de abril de 2021, la instancia accedió a la solicitud de retiro en abstracto, del presente trámite, en virtud a la solicitud presentada por la togada en fecha 05 de marzo de 2021. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ESTESE a lo dispuesto en auto No. 863 del 13 de abril de 2021, emitido por este Despacho dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 73

De Fecha: 04 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cal, 03 de Mayo de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 12/04/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00240-00, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00240-00
DEMANDANTE: EDIFICIO BAMBU - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MENDOZA ZORRILLA

AUTO No. 1061

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **EDIFICIO BAMBU - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **CARLOS ANDRES MENDOZA ZORRILLA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$51.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Febrero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten,

causados a partir del día 01 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13º.-Por el valor de las cuotas de administración ordinaria, extraordinaria y demás expensas comunes, con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso a partir del mes de Marzo de 2021, según lo ordenado por el artículo 431, inciso 2 del Código General de proceso.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre los bienes muebles de propiedad del extremo pasivo, hasta tanto indique la dirección de ubicación de los mismos. Art. 83, inciso final C.G.del P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.996.008 y T.P. No.244159 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

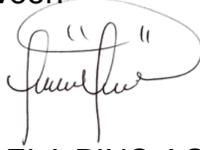
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 73 De hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 04 de mayo de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00260-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RIASCOS
DEMANDADOS: ANDERSSON GALLEGU RENDON y SANDRA MILENA SANCHEZ PLAZAS

AUTO No. 1029

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento a dos de las falencias indicadas en el auto No. 920 del 22 de abril de 2021, mediante el cual la instancia inadmitió la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que, en la citada providencia, el Juzgado le indicó a la parte actora, que debía acreditar el pago de los servicios públicos que pretende cobrar mediante la presente demanda ejecutiva, no obstante, el apoderado judicial actor, aporta pantallazo de un pago de servicios públicos por valor de \$711.569,00, cifra que no corresponde al valor de los servicios públicos que incluye en el acápite de pretensiones.

De otro lado, frente a lo indicado por este Juzgado en el auto inadmisorio, correspondiente a que adecúe el acápite de pretensiones, en razón a que las reparaciones que pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva, no fueron pactadas de manera expresa en el contrato de arrendamiento base de la presente acción, observa la instancia que, si bien, el togado en el escrito de subsanación refiere que acoge lo indicado por este Juzgado frente a esa pretensión, lo cierto es, que dicho acápite no fue modificado por el profesional del derecho, habida cuenta que, el escrito contentivo de la demanda que remitió junto con el escrito de subsanación y que también fue remitido a la parte demandada, contiene la citada pretensión de las reparaciones locativas. Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

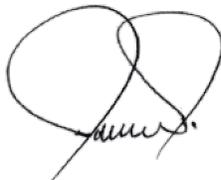
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

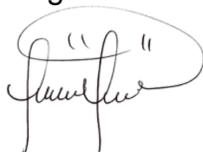
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 73
De Fecha: 04 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas WMV630, la cual correspondió por reparto el día 26/04/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00282-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali. 03 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00282-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO W S.A.

GARANTE: JOSE MARIA JIMENEZ POLANCO

AUTO No. 1031

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

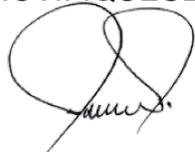
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas WMV630, **clase:** Automóvil, Motor: G4LAFM591548, Chasis: MALA741CAGM088021, Carrocería: Sedan línea: GRAND I10, color: AMARILLO, marca: HYUNDAI, modelo 2016, Servicio: Público, de propiedad de JOSE MARIA JIMENEZ POLANCO (Garante), a la entidad BANCO W S.A. (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO W S.A., en uno de los parqueaderos autorizados por este, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

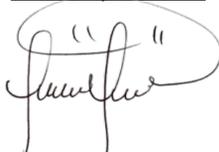


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 73

De Fecha: 04 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00286-00. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRESI S.A.S.

DEMANDADOS: EDGAR FABIAN ALONSO BOTERO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00286-00

AUTO No. 1030

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CRESI S.A.S., a través de apoderada contra EDGAR FABIAN ALONSO BOTERO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado, se encuentra ubicado en la Comuna 14 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo anterior, el Juzgado,

R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

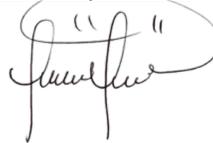


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

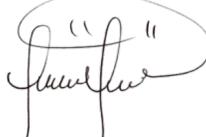
En Estado N° 73

De Fecha: 04 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00287-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. VERBAL SUMARIO – REGULACION CANON
DEMANDANTES: ALDEMAR MAFLA CC 14.447.399 y ALIRIO MAFLA MOSQUERA CC 6.094.150.
DEMANDADO: JHON FREDY GÓMEZ C.C. 16.762.760
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00287-00

AUTO No. 1032

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por ALDEMAR MAFLA y ALIRIO MAFLA MOSQUERA, a través de apoderado judicial contra JHON FREDY GÓMEZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

SU

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado, se encuentra ubicado en la Comuna 4 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo anterior, el Juzgado,

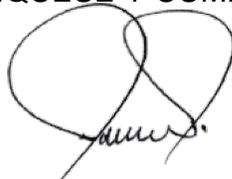
R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

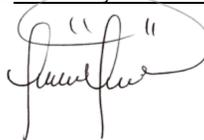


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 73

De Fecha: 04 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria